

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

VILMA M. BERRIOS CRUZ

Demandante Recurrída

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY
Y OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE202001025

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Caso Núm.:
BQ2018CV00060
(Salón 002)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

Mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, comparece la peticionaria United Surety & Indemnity Company (USIC) para impugnar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia que declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria. Ello, en el marco de la demanda presentada por la recurrida Vilma M. Berríos Cruz (señora Berríos). Denegamos.

La demanda en cuestión presentada por la señora Berríos el 20 de septiembre de 2018 le imputó a USIC no haber resarcido correcta o totalmente los daños cubiertos bajo el contrato de seguro, al procesar su reclamación relacionada con los daños causados por el huracán María a su propiedad inmueble. Así, sostuvo que USIC incumplió el

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

contrato de seguro lo cual, a su vez, provocó perjuicios, daños económicos y angustias mentales. En la alternativa, la recurrida imputó negligencia a la peticionaria al procesar la reclamación, lo cual resultó en la denegación de beneficios en perjuicios, daños económicos y angustias mentales.

Luego de contestar la demanda, USIC presentó una moción para que se dieran por renunciados los daños especiales al amparo de la Regla 7.4 de Procedimiento Civil y que se emitiera sentencia parcial de desestimación al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. Una vez la señora Berríos presentó su oposición, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* el 25 de noviembre de 2019. Mediante esta, declaró sin lugar la moción, pero concedió un término para que la recurrida particularizara los daños económicos que reclamaba, detallando las partidas correspondientes, así como que supliera la falta de especificidad sobre las alegadas angustias mentales. En respuesta, la señora Berríos presentó una moción mediante la cual renunció a los daños económicos alegados en la demanda. Así, el 13 de diciembre de 2019, el foro primario emitió una resolución por la cual dio por renunciada la solicitud de remedio de daños económicos.²

En atención a lo anterior, USIC presentó una solicitud de resolución interlocutoria o sentencia en cuanto a las alegaciones de la demanda, en la cual planteó que la demanda se encontraba huérfana de un reclamo específico de daños económicos y angustias mentales. Por ello, solicitó que el foro primario determinara cuáles controversias quedaban pendientes de adjudicar o que, en la alternativa, dictara

² El 28 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden para corregir el lenguaje de la resolución de 13 de diciembre de 2019.

sentencia desestimando la demanda. El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción mediante resolución de 3 de septiembre de 2020, bajo el fundamento de que, renunciada la reclamación por daños y perjuicios patrimoniales y morales por el incumplimiento contractual, subsiste la reclamación por los daños a la propiedad que se alega no fueron compensados conforme a la cubierta y condiciones de la póliza.

Inconforme con lo resuelto, USIC solicitó reconsideración, lo cual fue denegado. En su denegatoria, el foro recurrido aclaró que, cuando se dieron por excluidos los daños especiales, patrimoniales y morales, solo fueron excluidos en cuanto a los patrimoniales aquellos daños económicos adicionales a los alegados daños sufridos por la propiedad objeto de la cubierta de seguro; es decir, los daños económicos que se alegaron eran consecuencia de no haberse pagado la totalidad de los daños sufridos por la propiedad.

En desacuerdo, la peticionaria comparece ante este Tribunal de Apelaciones y sostiene, en síntesis, que incidió el foro primario al no desestimar la demanda luego de que la señora Berríos renunciara a los supuestos daños económicos y de que el foro diera por renunciada tal reclamación. Por su parte, la señora Berríos presentó su oposición a la expedición del auto de *certiorari* por no estar presente alguno de los criterios establecidos en nuestro ordenamiento; en la alternativa, plantea que la demanda contiene hechos suficientes que justifican la concesión de un remedio.

En lo que respecta al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto

Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere al Tribunal tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). A la vez, exige que dichas alegaciones se interpreten “de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Por tanto, bajo dicha regla resulta improcedente la desestimación de una demanda salvo demostración de que -aún considerada con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan- la misma carece de entidad suficiente para constituir una reclamación válida.

Enfrentado al planteamiento deUSIC en este caso, en cuanto a que no hay remedio disponible para la señora Berríos por la renuncia a ciertos daños económicos, el Tribunal de Primera Instancia optó correctamente por interpretar las alegaciones incluidas en la demanda de la manera más favorable posible para la parte recurrida. Es decir que,

al concluir que la demanda contiene reclamaciones diversas y que subsiste la reclamación por los alegados daños a la propiedad que no fueron compensados conforme a la póliza, el foro recurrido actuó de manera cónsona con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en algún prejuicio o parcialidad, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones